



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 197

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-028-2018-00624-01
DEMANDANTE:	XAVIER HERRERA PINZÓN
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho encuentra que el apoderado de la demandante en el recurso de apelación presentado el 31 de agosto de 2022, visible en el documento digital No. 10/SAMAI, solicita se decrete las siguientes pruebas en segunda instancia:

“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo.

Solicito se tengan las certificaciones emitidas por la entidad puesto que están dan cuenta de la continuidad de la labor de mi mandante, (...).”

Al respecto, cabe precisar en primer lugar, que si bien es cierto, según el artículo 212 del CPACA, es procedente hacer una petición probatoria en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en el presente caso, la solicitud presentada por la parte actora con el fin de que se decrete una prueba de oficio está dentro del término legal, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 *ibidem*¹ y adicionalmente se debe corroborar que cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

En ese sentido y, en segundo lugar, se tiene que cuando una prueba es requerida por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir que, por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecidos en el 212 CPACA para su solicitud.

Por lo tanto, lo peticionado por la demandante no corresponde a una prueba de oficio como lo establece el artículo 213 del CPACA², toda vez que aquella, no puede ser pedida por las partes, sino que es facultativa únicamente del juez o de la Sala.

Así pues, al haberse constatado que la solicitud probatoria no es procedente, debido a que aquella “prueba de oficio” fue peticionada por la parte demandante, se tiene, además, que no encaja en ninguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA. De ahí que, se negará la solicitud de decreto y se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del artículo 168 del CPACA.

De todas maneras, el Despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba de oficio realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 203

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00503-00
EJECUTANTE:	OSCAR ELIÉCER PULIDO GÓMEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago total”, “no hay causación de intereses de mora” y “deducciones de aportes a pensión”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y rechaza las denominadas “no hay causación de intereses de mora” y “deducciones de aportes a pensión”.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 30.

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente las excepciones denominadas “no hay causación de intereses de mora” y “deducciones de aportes a pensión”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con C.C. No. 98.535.507 de Itagüí, titular de la T.P. No. 88.203 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder que se le otorga⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 35.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 203

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00512-00
EJECUTANTE:	OSCAR USECHE GALINDO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago”, “no hay causación de intereses de mora” y “deducciones de aportes a pensión”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y rechaza las denominadas “no hay causación de intereses de mora” y “deducciones de aportes a pensión”.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 30.

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente las excepciones denominadas “no hay causación de intereses de mora” y “deducciones de aportes a pensión”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con C.C. No. 98.535.507 de Itagüí, titular de la T.P. No. 88.203 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder que se le otorga⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 38.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 205

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-021-2021-00025-01
DEMANDANTE:	DORA CONSUELO LIZARAZO MEJÍA
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiuno (21°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 31 de marzo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 52 poder otorgado por el Dr. GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS, en calidad de director de la Regional Distrito Capital -SENA, al Dr. PEDRO JOSÉ JEREZ DIAZ, para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

A su vez, se tiene que el 23 de enero de 2023, la Dra. SONIA MEJÍA DUARTE presentó renuncia como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. (archivo digital No. 46), por consiguiente, se procederá a aceptar la renuncia, toda vez que cumple con las previsiones consagradas en el artículo 76 del C.G.P.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSÉ JEREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.637.996 y portador de la T.P. 302.591 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de conformidad con el poder visible en el archivo digital No. 52.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, abogada SONIA MEJÍA DUARTE mediante memorial de 23 de enero de 2023 (visible en el archivo digital No. 46), conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 206

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		2500023420002017-01264-00
DEMANDANTE:		JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADA:		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 28 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 207

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04349-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO THEODOSIADIS BAUTISTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 9 de marzo de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 13 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 208

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420502022-00224-01
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ROJAS DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 26 de enero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte que, dentro de la misma diligencia de 14 de diciembre de 2022 fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto de las pruebas solicitadas, asunto que también fue asignado por reparto a este despacho. En consecuencia, se ordenará que por secretaria el expediente digital de apelación auto identificado bajo el radicado No. 1100133420502022-00224-02 sea unificado al de la referencia.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría unifíquese el expediente digital No. 1100133420502022-00224-02 (apelación auto) al expediente de la referencia No. 1100133420502022-00224-01 (apelación sentencia).

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.